

16950 RESOLUCION de 31 de mayo de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la Norma de Calidad para el Comercio Exterior de Pimiento Dulce.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, normas complementarias, de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se dictan Normas de Calidad para el Comercio Exterior de Pimiento Dulce y necesitando dicho producto con las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibrado será obligatorio para todas las categorías.

a) Cuando se marque la «letra del código», la correspondencia entre la misma y los calibres será la siguiente:

| Código | Diámetro en milímetros | Tipo comercial de pimientos |
|--------|------------------------------------|-----------------------------|
| PP | 30 inclusive a 40 exclusive | (i) |
| P | 40 inclusive a 50 exclusive | (i) (iii) |
| MM | 50 inclusive a 70 exclusive | (i) (ii) (iii) |
| MM | 55 inclusive a 70 exclusive | (iv) |
| M | 60 inclusive a 80 exclusive | Todos. |
| G | 70 inclusive a 90 exclusive | Todos. |
| GG | 80 y más | Todos. |

- (i) Pimientos largos picados.
 (ii) Pimientos cuadrados sin pico.
 (iii) Pimientos cuadrados (picados tipo peonza).
 (iv) Pimientos aplastados (tipo tomate).

b) Cuando no se marque la «letra del código» los diámetros máximos y mínimos que determinen el calibre se indicarán, según su tipo, de acuerdo con la escala siguiente:

| (i) Abargadas | (ii) Cuadrados | (iii) Peonza | (iv) Aplastados |
|---------------|----------------|--------------|-----------------|
| 30/50 | — | 40/60 | — |
| 50/70 | 50/70 | 60/80 | 55/70 |
| 70/90 | 70/90 | 70/90 | 70/90 |
| 90 y más | 90 y más | 90 y más | 90 y más |

Se autoriza un margen de error de dos milímetros en la medición del diámetro, dada la fiabilidad del calibrado de esta hortaliza.

2. Disposiciones relativas a la presentación.

Las exportaciones de pimientos deberán realizarse en los siguientes envases:

- Caja abierta o cerrada para 6 kilogramos netos con dimensiones exteriores de su base de 510 x 320 milímetros.
- Caja cerrada para 5 ó 6 kilogramos netos con dimensiones exteriores de su base de 430 x 320 milímetros.
- Caja para 10 kilogramos netos de preempaquetados con dimensiones exteriores de su base de 500 x 335 milímetros.

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá autorizar, en vías de ensayo, envases distintos a los previstos en esta Resolución, previo informe del SOIVRE y a petición de los interesados, siempre que sean de materiales y resistencia adecuada para tal fin.

3. Marcado.

Además de los diámetros máximo y mínimo podrá marcarse la letra del código de referencia.

Para los pimientos de pequeña longitud y grosor, obtenidos de ciertas variedades de «*Capricum annum* L. var *Longdum*», debe indicarse su denominación comercial.

4. Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1984, quedando en ese momento derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 21 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1983).

Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

16951 RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se implanta el sistema de doble circuito, previsto en la Orden de Hacienda de 18 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Alicante.

Visto el aumento en la corriente turística del número de personas que utilizan el aeropuerto de Alicante como servicio de iniciación y final del viaje de entrada y salida de nuestro territorio nacional.

En uso de las atribuciones que confiere a esta Dirección General el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre implantación del sistema denominado «doble circuito» para el control aduanero de viajeros y sus equipajes en los aeropuertos internacionales, se acuerda que el sistema de referencia sea de aplicación en el aeropuerto de Alicante a partir del día de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

16952 RESOLUCION de 10 de junio de 1983 por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por Orden de 28 de febrero pasado el nuevo modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 1982, resulta necesaria la adaptación al mismo de la declaración de los grupos de Sociedades que tributen por dicho Impuesto en función del beneficio consolidado.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.1 y disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, este Centro ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los grupos de Sociedades que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero; Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias, tengan concedido a efectos del impuesto sobre Sociedades el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado formalizarán sus declaraciones por dicho Impuesto conforme al modelo anexo que se aprueba por la presente Resolución.

Segundo.—1. Las Sociedades dominantes de los grupos vendrán obligadas a presentar, dentro del plazo reglamentario, ante la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal las declaraciones autoliquidadas a que se refiere el número anterior, ingresando simultáneamente en el Tesoro por cualquiera de los modos previstos por la normativa vigente la deuda tributaria resultante.

2. Las declaraciones consolidadas se formularán en seis ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

- Un ejemplar para la Oficina de Relaciones con los Contribuyentes.
- Un ejemplar con destino a la Inspección Financiera y Tributaria.
- Un ejemplar para el Centro de Proceso de Datos.
- Dos ejemplares para la Dirección General de Tributos.
- Un ejemplar como justificante del grupo.

Tercero.—Asimismo las Sociedades dominantes presentarán conjuntamente con las declaraciones consolidadas previstas en el número 2 anterior dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente a que se refiere el número siguiente. Dichas fotocopias, en unión de los ejemplares de la correspondiente declaración consolidada, serán remitidas por las oficinas provinciales a la Dirección General de Tributos.

Cuarto.—Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, vienen obligadas a formular cada una de las Sociedades del grupo, incluso la dominante, se formalizarán en impreso modelo 200, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación independiente habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas Entidades.

Quinto.—En todo lo no previsto respecto al procedimiento para la declaración e ingreso del Impuesto sobre Sociedades de los grupos por la presente Resolución serán de aplicación las normas generales del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 10 de junio de 1983.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda y Sres. Administradores de Hacienda.